



Contraloría General del
Departamento del Cesar
Compromiso con la verdad

Página 1 de 1
PRF 049-2020
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REFERENCIA: PRF 049-2020

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	YUSSEF ELAÍN AGREDO CARVAJILINO Y OTROS	RUTH MAESTRE	06-06-2024	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ



AUTO N° 215 DEL SEIS (06) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL N°49 DE 2020

NÚMERO DE P.R.F:	049 DE 2020
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDIA MUNICCIPAL DE SAN ALBERTO CESAR Identificado con el NIT N°800.096.619-2
PRESUNTOS RESPONSABLES:	• YUSSEF ELAIN AGREDO CARVAJALINO, identificado con la C.C N°1.098.767.031, en su condición de SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, (SUPERVISOR), para la época de ocurrencia de los hechos. • RODRIGO ANDRES GONZALEZ CASTRO, identificado con la C.C N°80.202.902, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	POLIZA DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO, ENTIDADES ESTATALES, N°400-47-9940000063520 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	DIECISIETE MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$17.780.890.) M/L

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

En virtud del informe de Auditoria Gubernamental con Enfoque integral practicada en las Instalaciones administrativas de la Alcaldía Municipal de SAN ALBERTO CESAR, Identificado con el NIT N°8000.096.619-2. El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:

"El municipio de San Alberto- Cesar, suscribió el contrato No. 001 del 28 de febrero de 2019, con la EDS JLT San Alberto Castro e Hijos Ltda., identificada con el Nit No. 804.012.051-4, representada por el señor Rodrigo Andrés González Castro, identificado con la C.C No. 80.202.902, cuyo objeto consistió en "Suministro de combustible (ACPM y Gasolina) para el parque automotor y maquinaria amarilla del municipio de San Alberto- Cesar", por valor de \$110.000.000 y un tiempo de ejecución hasta el 31 de diciembre o hasta agotar el presupuesto.



Resulta que para el periodo que va del mes de mayo al mes de julio de 2019, la maquinaria en mención se encontraba en reparación, en virtud del contrato No. 004 de 27 de mayo de 2019, suscrito con el señor Javier Darío Suárez Martínez "profesmaq" se resalta que el contrato de reparación se suspendió y reinició el 16 de octubre de 2019, por lo que se infiere, que durante el tiempo inicial y el tiempo después del reinicio, no se suministró el combustible (acpm) a la maquinaria amarilla, sin embargo, la comisión pudo evidenciar que a pesar de inmovilización de la maquinaria, se despachó combustible para estas, en las siguientes fechas y por los valores anotadas como se indica a continuación:

Fecha	No. de factura	Valor	Maquinaria	Tomo y folio
28-05-2019	4288	\$928.600	Motoniveladora	T-3 F-415

28-05-2019	4291	\$603.590	Retroexcavadora	T-3 F-416
31-05-2019	4313	\$882.170	Motoniveladora	T-3 F-416
31-05-2019	4311	\$603.590	Retroexcavadora	T-3 F-417
04-06-2019	LP-15806	\$835.740	Motoniveladora	T-3 F-427
04-06-2019	LP-15809	\$650.020	Retroexcavadora	T-3 F-427
07-06-2019	LP-15902	\$650.020	Retroexcavadora	T-3 F-428
08-06-2019	LP-15944	\$833.940	Motoniveladora	T-3 F-428
08-06-2019	LP-16055	\$650.020	Retroexcavadora	T-3 F-429
12-06-2019	LP-16098	\$835.740	Motoniveladora	T-3 F-429
14-06-2019	LP-16205	\$650.020	Retroexcavadora	T-3 F-429
14-06-2019	LP-16208	\$835.740	Motoniveladora	T-3 F-430
18-06-2019	LP-16377	\$650.020	Motoniveladora	T-3 F-430
18-06-2019	LP-16379	\$835.740	Motoniveladora	T-3 F-430
21-06-2019	LP-16526	\$835.740	Motoniveladora	T-3 F-431
21-06-2019	LP-16529	\$650.020	Retroexcavadora	T-3 F-431
26-06-2019	LP-16785	\$650.020	Retroexcavadora	T-3 F-432
26-06-2019	LP-16786	\$882.170	Motoniveladora	T-3 F-432
30-06-2019	LP-17008	\$835.740	Motoniveladora	T-3 F-432
30-06-2019	LP-17009	\$650.020	Retroexcavadora	T-3 F-432
02-07-2019	LP-17075	\$603.590	Retroexcavadora	T-3 F-449
03-07-2019	LP-17092	\$835.740	Motoniveladora	T-3 F-449
05-07-2019	LP-17135	\$557.160	Retroexcavadora	T-3 F-450
07-07-2019	LP-17153	\$835.740	Motoniveladora	T-3 F-450
09-07-2019	LP-17187	\$603.590	Retroexcavadora	T-3 F-450
09-07-2019	LP-17190	\$882.170	Motoniveladora	T-3 F-451

Efecto: Presunto detrimento patrimonial causado a las arcas del municipio de San Alberto Cesar, generado deterioro por valor de (\$17.780.890.) DIECISIETE MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L.

TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°02 CF-THF-33-2020, se profirió Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°049 de 2020, seguidamente se surtieron las citaciones a notificarse personalmente del auto de la referencia el cual después de sendos requerimientos para que se acercaran a notificarse del auto de apertura, hicieron caso omiso a los requerimientos hechos por la contraloría, el cual el despacho procedió a notificar a los presuntos responsables fiscales a través de notificación por aviso, en fecha julio 08 de 2021, seguidamente se procedió a nombrarles abogado de oficio.

Posteriormente, se hicieron las citaciones para rendir versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°049 de 2020, actuando de la misma forma que las anteriores citaciones el cual los presuntos responsables fiscales hicieron caso omiso.



Seguidamente se profirió Auto N°063 de fecha 13 de marzo de 2024, se profirió auto por medio del cual se realiza designación y posesión de apoderado de oficio en el presente proceso de responsabilidad fiscal N°049 de 2020.

De igual manera se profirió Auto N°068 de fecha 18 de marzo de 2024, se profirió auto por medio del cual se realiza designación y posesión de apoderado de oficio en el presente proceso de responsabilidad fiscal N°049 de 2020

Así mismo se solicitó ante las sedes administrativas y financieras de la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, con el objeto de requerir una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ACERVO PROBATORIO

Del proceso de responsabilidad fiscal, el cual obra dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. FORMATO DE TRASLADO de hallazgo fiscal, CF-THF°035-2020, el cual contiene respuesta de la entidad afectada y la conclusión de la contraloría, donde se confirma todos los hallazgos materia de investigación. (07 folios).
2. OFICIO CGDC-D-01-N°033 del 16 de octubre de 2020, DE TRASLADO de hallazgos, con presunta responsabilidad fiscal (01 folio).
3. Un CD, el cual contiene acervo probatorio correspondiente a la presente investigación fiscal.
4. AUTO DE APERTURAS, del presente proceso de responsabilidad fiscal. (09 folio).
5. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N°013 de 2019, suscrito entre el municipio de San Alberto Cesar y JHON CARLOS TORRES UTRIA, (04 folios), el cual tenía por objeto, la prestación de servicios como operador de maquinaria pesada, tipo retro cavadora de propiedad del municipio de san Alberto Cesar.
6. INFORME DE ACTIVIDADES, correspondiente al periodo del 15 de enero hasta el 14 de febrero de 2019.
7. REGISTROS FOTOGRAFICOS, correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios N°013 de 2019, donde se realiza mantenimiento de la vía vereda guaduas.
8. INFORME DE ACTIVIDADES, propios del periodo comprendido del 15 de febrero al 14 de marzo de 2019, correspondiente al Contrato de prestación de servicios N°013 de 2019.
9. REGISTRO FOTOGRAFICOS, correspondiente al contrato de prestación de servicios N°013 de 2019, el cual comprende el mantenimiento de la vía vereda 7 de agosto, palma real.
10. INFORME DE ACTIVIDADES, correspondiente al periodo comprendido del 15 de marzo al 14 de abril de 2019.
11. REGISTROS FOTOGRAFICOS, correspondiente al mantenimiento de la vía vereda el pescado, mantenimiento de la vía vereda la cumbre, correspondiente al contrato de prestación de servicios N°013 de 2019.
12. INFORME DE ACTIVIDADES correspondientes al periodo del 15 de abril al 14 de mayo de 2019. Unidos al contrato de prestación de servicios N°013 de 2019.
13. REGISTROS FOTOGRAFICOS, correspondientes al mantenimiento de la vía vereda villa pinzón, mantenimiento de la vía vereda guaduas, vía vereda miradores, correspondiente contrato de prestación de servicios N°013 de 2019.
14. INFORME DE SUPERVISIÓN, correspondiente contrato de prestación de servicios N°013 de 2019.



15. INFORME DE ACTIVIDADES, correspondientes al periodo comprendido desde el 15 de mayo al 14 de junio de 2019.
16. REGISTRÓ FOTOGRAFICOS, correspondientes al mantenimiento de la vía vereda Miramar, mantenimiento de la vía vereda la esperanza.
17. INFORME DE ACTIVIDADES propio al periodo del 15 de junio al 14 de julio de 2019, correspondiente al contrato de prestación de servicios NMJ013 de 2019, mantenimiento de la vía vereda villa pinzón, mantenimiento vía urbanas barrio el oasis, calle ,5,6,7,8 de la vereda villa pinzón.
18. INFORME DE ACTIVIDADES propio al periodo del 15 de julio al 14 de agosto de 2019, correspondiente al contrato de prestación de servicios N°013 de 2019, mantenimiento de la vía vereda 7 de agosto, la esperanza, las delicias.
19. INFORME DE ACTIVIDADES propio al periodo del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2019, correspondiente al contrato de prestación de servicios N°013 de 2019, mantenimiento de la vía corregimiento fundación, corregimiento trinidad y la vía a la vereda altos del oso, mantenimiento vía vereda las delicias y vía Monserrate parte alta.
20. INFORME DE ACTIVIDADES propio al periodo del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2019, correspondiente al contrato de prestación de servicios N°013 de 2019, mantenimiento de la vía la ortega, altos del OSO, Monserrate.
21. INFORME DE ACTIVIDADES propio al periodo del 15 de Octubre al 14 de noviembre de 2019, correspondiente al contrato de prestación de servicios N°013 de 2019, mantenimiento de la vía altos del oso parte baja, mantenimiento vía la llana, los tendidos.
22. INFORME DE ACTIVIDADES propio al periodo del 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2019, correspondiente al contrato de prestación de servicios N°013 de 2019, mantenimiento de la vía Los Tendidos, San Isidro.
23. POLIZA DE GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO, a favor de entidades estatales N°400-994000001949.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Una vez efectuadas la respectiva citación a los presuntos responsables fiscales, a fin de escucharlos en declaración libre y espontánea dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, los encartados hicieron caso omiso y a los requerimientos efectuados por la contraloría.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, “el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas



adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*².

En aplicación del artículo 47 ibídem, es claro entonces que está permitido expedir auto de archivo en los siguientes eventos, corroborados a partir del material probatorio, que: 1)el hecho investigado no ocurrió, 2)que no es constitutivo de detrimento patrimonial, o 3)no comporta el ejercicio de gestión fiscal, 4) se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o 5) la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o 6)se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"; teniendo en cuenta lo dicho se presenta un análisis frente al acervo probatorio allegado al sumario.

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Ante los cuestionamientos planteados por el Equipo Auditor, como producto de la visita fiscal realizada en las instalaciones administrativas y financieras del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR, donde se detectaron presuntas irregularidades correspondiente a los Contratos de Prestación de Servicios N°01 de 2019, el despacho aclara lo siguiente:

Manifiesta el Grupo Auditor en su informe de auditoria, que para el periodo que va del mes de mayo al mes de julio de 2019, la Maquinaria en mención se encontraba inactiva porque estaba en reparación, en virtud del Contrato No. 004 de 27 de mayo de 2019, suscrito con el señor Javier Darío Suárez Martínez, se resalta que el contrato de reparación se suspendió y reinició el 16 de octubre de 2019, por lo que se infiere, que durante el tiempo inicial y el tiempo después del reinicio, no se suministró el combustible (acpm) a la maquinaria amarilla, sin embargo, la comisión pudo evidenciar que a pesar de inmovilización de la maquinaria se siguió despachando acpm, sin estar las maquinas laborando, razón que permite aseverar que presuntamente se causó un daño a los Recursos del municipio, puesto que se les canceló un combustible para las maquinas amarillas de propiedad del municipio sin estar laborando las mismas por encontrarse en reparación.

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



Una vez indagados los elementos probatorios que descansan en el expediente, el despacho de responsabilidad fiscal no comparte los señalamientos efectuados por el Grupo Auditor en su informe, toda vez que los auditores del ente de control aseveran que el parque automotor correspondiente al Banco de Maquinarias Amarillas de propiedad del Municipio de San Alberto Cesar, ya que no es cierto que producto de la reparación la maquinaria estuviera inactiva por estar en reparación.

En tal sentido, es menester poner en conocimiento que si nos trasladamos a los folios del N° 62 al 91 del libro principal, nos damos cuenta que el objeto del Contrato de Prestación de Servicios N°01 de 2019, el cual tenía por objeto, el suministro de combustible (ACPM y Gasolina), para el parque automotor y maquinaria amarilla de propiedad del municipio de San Alberto Cesar, cuenta con todos los soportes de cumplimiento del objeto contractual en estudio, el cual el despacho pone en conocimiento lo siguiente, no existe prueba fehaciente dentro del expediente que nos demuestre que el Banco de maquinarias amarillas de propiedad el municipio en reseña no estuviera funcionando, en reparación para el periodo de ejecución del contrato aludido como de reparación, pero que en realidad es el Contrato de Suministro N° 03 de 2019, pues no existe contratación alguna con talleres de mecánica dentro del municipio que nos indique o pruebe que las maquinarias amarillas del parque automotor del municipio en referencia estuvieran inactivas para reparación.

En este orden de ideas relacionamos todas y cada una de las actividades desarrolladas por en virtud del funcionamiento de la maquinaria amarilla del municipio de San Alberto Cesar, correspondientes al periodo comprendido desde el 15 de mayo al 14 de junio de 2019, Propio de los Contratos de Prestación de Servicios N°013 y 066 de 2019, encontramos Registró Fotográficos correspondientes al mantenimiento de la Vía Vereda Miramar, mantenimiento de la Vía Vereda la Esperanza, Informe de Actividades propio del periodo comprendido del 15 de junio al 14 de julio de 2019, mantenimiento de la vía Vereda Villa Pinzón alto, mantenimiento Vías Urbanas Barrio el Oasis, calle, 5, 6, 7,8 de la Vereda Villa Pinzón. informe de actividades propio del periodo del 15 de julio al 14 de agosto de 2019, mantenimiento de la Vía Vereda 7 de agosto, la Esperanza, las Delicias, informe de actividades propio al periodo del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2019, mantenimiento de la Vía corregimiento Fundación, corregimiento Trinidad y la vía a la Vereda altos del Oso, mantenimiento Vía Vereda las Delicias y Vía Monserrate parte alta, informe de actividades propio al periodo del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2019, mantenimiento de la Vía la Ortega, Altos del Oso parte Alta, Monserrate, informe de actividades propio al periodo del 15 de octubre al 14 de noviembre de 2019, mantenimiento de la Vía Altos del Oso parte baja, mantenimiento Vía la Llana, los Tendidos, parte alta, informe de actividades propio al periodo del 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2019, mantenimiento de la Vía los Tendidos parte baja, San Isidro. Informe de actividades comprendidas en el periodo del 15 de octubre al 14 de noviembre de 2019, mantenimiento Vía Altos del Oso parte baja, los Tendidos y la Vía de la Vereda la Llana, parte alta, informe de actividades propio al periodo del 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2019, mantenimiento de la Vía los Tendidos, San Isidro, del Municipio de San Alberto Cesar, en virtud de lo anterior se observa que las obras se ejecutaron como lo demuestra los registros fotográficos y el mantenimiento de las vías en referencia, es decir, mantenimiento de las Vías Urbanas y Terciarias de los Corregimientos y Veredas del Municipio de San Alberto Cesar, es indispensable anotar que las maquinarias amarillas del municipio cumplieron con su deber en realizar mantenimiento de vías Urbanas y Terciarias de las veredas propias del municipio de San Alberto Cesar, quiere decir que sí se despachó combustible a la maquinaria y si ejecutó el objeto contractual del convenio en referencia, dejando sin piso jurídico probatorio los señalamientos efectuados por el grupo auditor.



En efecto, cabe poner en conocimiento a las partes obrantes en el presente debate fiscal, que con los planteamientos y consideraciones explicadas en el presente proveído queda desvirtuado en su totalidad los señalamientos realizados por el grupo auditor, dado que los hechos no ocurrieron como se informó inicialmente y dado que se ha podido evidenciar que el objeto de ambos contratos se cumplieron a cabalidad como lo demuestra el acervo probatorio que reposa en el expediente que va del Folio N° 62 al 91 del libro principal.

Cabe aclarar, que quedó demostrado que la Maquinaria Amarilla correspondiente al Banco de Maquinarias del municipio de San Alberto Cesar, para el periodo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N°01 de 2019, no estuvo en sin funcionamiento, debido a las Obras que se ejecutaron con la maquinaria del municipio.

En consecuencia como resultado de la presente investigación fiscal, procederemos al archivo de las presentes diligencias, en razón a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

El artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores.*

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.



En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararla responsable, menos cuando no existe prueba que demuestre el presunto daño toda vez que no fue probado y demostrado el menoscabo presuntamente cometido.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"*.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 049 de 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores **YUSSEF ELAIN AGREDO CARVAJALINO**, identificado con la C.C N°1.098.767.031, en su condición de SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, (SUPERVISOR), para la época de ocurrencia de los hechos, y **RODRIGO ANDRES GONZALEZ CASTRO**, identificado con la C.C N°80.202.902, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del



Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyecto. Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional Especializado CGC